

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00724-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto, se formuló, primigeniamente, demanda verbal de responsabilidad civil interpuesta por AYDE CAMACHO contra ELDER FERNANDO LEIVA SERRANO, MIRIAM CASTILLO CORREDOR, SOCIEDAD UNIVERSAL AUTÓNOMA DE TRANSPORTES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, la que, una vez admitida y tramitada, conllevó a la culminación del asunto con fallo de 11 de octubre de 2019, que acogió las pretensiones.

Por su parte, el extremo actor, al amparo de lo normado en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó a continuación, la ejecución de la condena allí impuesta, en contra de las personas naturales y jurídicas en cita, salvo en lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO, entidad frente a la cual no se efectuó pronunciamiento condenatorio alguno, pues ya había sido excluida del litigio, por cuenta de la transacción que celebró en el curso de la actuación; habiéndose librado, entonces, mandamiento el 6 de diciembre de 2021, en los términos allí contenidos, del que, los ejecutados, se notificaron por estado, atendiendo precisamente, las previsiones de la norma en mención.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que la ejecutada hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.